RESOLUCIÓN DGL. No. 000632 DE 2026
(02 de Octubre de 2026)

"Por la cual se resuelve una manifestación de impedimento y se reasume el ejercicio de competencias contractuales para la consultoría de formulación del POMCA del Río Bajo Chicamocha"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 211 de la Constitución Política; los artículos 28 y 29, numerales 1 y 5, de la Ley 99 de 1993; el artículo 12 de la Ley 489 de 1998; el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019; y los artículos 3, 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio SGL No 267-2026 del 29 de septiembre de 2026, la doctora CLAUDIA PATRICIA BARAJAS BARAJAS, Secretaria General y Ordenadora del Gasto Delegada en materia contractual, manifestó impedimento para intervenir en la contratación proyectada para formular el POMCA del Río Bajo Chicamocha, identificada con el código CM2-010-2026.

Que, según los antecedentes de la manifestación, se proyecta contratar por concurso de méritos abierto la consultoría cuyo objeto es formular el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bajo Chicamocha – NSS, código 2403-03, en jurisdicción de los departamentos de Boyacá y Santander, conforme a los lineamientos técnicos, metodológicos y normativos aplicables. La identificación del proyecto no equivale a la apertura del procedimiento de selección.

Que la funcionaria informó que su sobrino, FERNANDO RAMÍREZ ANAYA, es propietario de un predio rural y su hermano, CARLOS ALIRIO ANAYA BARAJAS, es poseedor de otro inmueble rural, ubicados en Jordán, Santander, dentro del ámbito territorial del POMCA y con colindancia directa con el río Chicamocha. Reportó vínculos de tercer y segundo grado de consanguinidad, respectivamente.

Que la manifestación relaciona estas situaciones prediales con las actividades de caracterización territorial y ambiental, identificación de conflictos socioambientales, análisis de riesgos, prospectiva y zonificación de la consultoría. Sin embargo, no identifica una determinación específica sobre los inmuebles ni una afectación concreta predeterminada.

Que los antecedentes citan las Resoluciones 000693 del 4 de octubre de 2022 y 000598 del 29 de agosto de 2025 como actos internos relacionados con el ejercicio delegado de competencias contractuales. La reasunción dispuesta en esta resolución comprende exclusivamente las atribuciones contractuales de titularidad de la Dirección General cuyo ejercicio se encuentre efectivamente delegado en la Secretaria General para este asunto.

Que los artículos 28 y 29, numerales 1 y 5, de la Ley 99 de 1993 atribuyen a la Dirección General la representación legal, la dirección institucional, la ordenación del gasto y la celebración de los contratos de la Corporación. Como superior de la Secretaria General, le corresponde resolver su manifestación de impedimento conforme al artículo 12 del CPACA.

Que el numeral 1 del artículo 11 del CPACA exige un interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, propio del servidor o de las personas allí comprendidas. Los parentescos informados están dentro del límite legal de consanguinidad, pero el vínculo familiar no demuestra, por sí solo, la existencia del interés exigido.

Que el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019 establece igualmente el deber de todo servidor público de declararse impedido cuando él o los familiares comprendidos en la disposición tengan interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto. El interés del familiar constituye un supuesto autónomo y no requiere demostrar un interés patrimonial propio de la servidora. El artículo 104, numeral 1, del mismo código regula específicamente los impedimentos de quienes ejercen la acción disciplinaria y no es la norma de trámite aplicable a esta contratación.

Que el carácter preventivo del impedimento permite actuar antes de la materialización de un beneficio o perjuicio. No exige demostrar que el familiar obtendrá una ventaja ni que el servidor haya actuado parcialmente. Exige identificar el interés particular y directo del familiar en el asunto y su conexión con las funciones que debe ejercer la servidora. La causal comprende la regulación, gestión y control del asunto, además de su decisión final.

Que el artículo 12 del CPACA establece la remisión del escrito motivado dentro de los tres días siguientes al conocimiento de la causal y la decisión de plano dentro de los diez días siguientes a su recibo, con el cómputo legal correspondiente. La actuación administrativa queda suspendida desde la manifestación hasta la decisión. No se presume acreditada la oportunidad de la remisión a partir de la sola fecha del oficio.

Que la delegación transfiere el ejercicio de atribuciones y permite al delegante reasumirlas, conforme al artículo 211 constitucional y al artículo 12 de la Ley 489 de 1998. Esta potestad tiene fundamento independiente del resultado del examen del impedimento y debe ejercerse de manera expresa y con alcance determinado.

Que el examen se circunscribe a las actuaciones contractuales de la consultoría. Su contratación no equivale a la aprobación del POMCA ni adopta por sí misma usos o restricciones prediales. Sin embargo, el asunto a cargo de la Secretaria General comprende decisiones sobre el alcance técnico, las obligaciones y los productos de los estudios de caracterización, riesgo, prospectiva y zonificación ambiental. Por ello, el análisis del impedimento debe atender al contenido material de las actuaciones y no exclusivamente a la identidad de los eventuales proponentes.

Que, según lo informado por la servidora, el interés de sus familiares se concreta en la propiedad y posesión de dos inmuebles determinados, localizados en Jordán dentro del ámbito del POMCA y colindantes directamente con el río Chicamocha. Su situación patrimonial es individualizable y tiene una relación específica con las condiciones territoriales, ambientales e hidrológicas que serán objeto de los estudios. La valoración conjunta de esas circunstancias y del alcance material de la consultoría permite distinguir ese interés de la sola pertenencia de los familiares a la comunidad de habitantes de la cuenca.

Que la conexión directa se aprecia en la concurrencia de las situaciones prediales informadas con la intervención decisoria de la Secretaria General en la definición y conducción de la consultoría que debe estudiar el territorio donde se ubican esos inmuebles. Los familiares tienen un interés propio en el tratamiento técnico de las condiciones ambientales y de riesgo de sus predios y en los insumos para su zonificación. Aunque sus efectos normativos dependan de la posterior aprobación del POMCA, el interés en la gestión de los estudios puede existir desde su estructuración. Esta valoración no supone anticipar una restricción, beneficio o perjuicio específico ni atribuir a la servidora una conducta parcial.

Que, en consecuencia, esta Dirección estima configurada la causal del numeral 1 del artículo 11 del CPACA por la concurrencia del parentesco comprendido en la norma, las situaciones patrimoniales individualizadas, la relación territorial específica y las atribuciones decisorias de la servidora sobre la contratación de los estudios. Se aceptará el impedimento respecto de su intervención en este asunto contractual. La decisión no declara derechos de dominio o posesión ni resuelve anticipadamente el contenido del POMCA o los impedimentos que puedan presentarse en actuaciones ambientales distintas.

Que, aceptado el impedimento, corresponde determinar a quién compete el conocimiento y ordenar la entrega de los antecedentes, conforme al artículo 12 del CPACA. La Dirección General asumirá personalmente las competencias contractuales de su titularidad, mediante su reasunción expresa, para asegurar la continuidad y coordinación institucional. Al existir una autoridad competente para conocer del asunto, no resulta necesario designar un funcionario ad hoc.

Que la reasunción será específica y comprenderá las decisiones precontractuales, contractuales y postcontractuales de titularidad de la Dirección General que estuvieran delegadas en la Secretaria General para la consultoría. No transferirá atribuciones legales de otras autoridades, ni sustituirá las funciones técnicas de las dependencias, comités, supervisores o interventores competentes.

Que la definición del impedimento y la reasunción organizan el conocimiento del asunto y no deciden la selección del contratista ni impiden continuar el procedimiento. Por ello, no procede recurso administrativo contra estas determinaciones, conforme al artículo 75 del CPACA.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptación del impedimento. ACEPTAR el impedimento manifestado por la doctora CLAUDIA PATRICIA BARAJAS BARAJAS, Secretaria General y Ordenadora del Gasto Delegada, mediante Oficio SGL No 267-2026 del 29 de septiembre de 2026, respecto de su intervención en las actuaciones preparatorias, contractuales y postcontractuales de la consultoría para formular el POMCA del Río Bajo Chicamocha, código CM2-010-2026, por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019, en los términos y con el alcance expuestos en la motivación de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reasunción específica. REASUMIR en cabeza de la Dirección General el ejercicio de las competencias de ordenación del gasto y demás atribuciones contractuales de su titularidad cuyo ejercicio se encuentre delegado en la Secretaria General para la consultoría identificada con el código CM2-010-2026. La medida comprende las actuaciones preparatorias, la selección, la celebración, las decisiones durante la ejecución y la liquidación y cierre, cuando procedan, dentro de los límites legales de tales competencias.

PARÁGRAFO. La reasunción se mantiene si cambia exclusivamente el código o denominación de la misma contratación. Para este asunto queda sin efecto el ejercicio delegado de las competencias reasumidas; la delegación conserva su alcance en los demás asuntos. No se confieren competencias de otras autoridades ni se dispone la aprobación del POMCA.

ARTÍCULO TERCERO. Separación de la servidora. DISPONER que la Secretaria General se abstenga de intervenir, sustanciar, revisar, aprobar, decidir, suscribir o impartir instrucciones sustantivas en las actuaciones contractuales comprendidas en el impedimento aceptado.

Linea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co - @CorporacionAutonomaDeSantanderCAS - @CAS_SANTANDER - CAS.SANTANDER - CAS_SANTANDER

GUANENTINA- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa
Celular: +57(311)2039075

SOCORRO
Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Celular: +57(310)8807294

VELEZ
Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira
Celular: +57(310)8157697

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-46 Edificio Sura Oficina 303 Int 110
Celular: +57(310)8157695

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Celular: +57(310)8157696

MALAGA
Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro
Celular: +57(310)2742600

Podrá efectuar exclusivamente la entrega documental y los trámites instrumentales necesarios para materializarla, sin intervenir en el contenido o las decisiones del asunto.

ARTÍCULO CUARTO. Entrega y continuidad. ORDENAR la entrega inmediata a la Dirección General de los antecedentes, documentos preparatorios, soportes y registros del asunto, con inventario y constancia de recibido. Incorporar al expediente el escrito de impedimento, sus anexos, esta resolución y las constancias de comunicación. Una vez decidido el impedimento mediante este acto, cesa la suspensión legal de la actuación y su continuación corresponde a la Dirección General en lo relativo a las competencias reasumidas. La presente decisión no convalida actuaciones que eventualmente se hubieren realizado durante la suspensión.

ARTÍCULO QUINTO. Apoyo institucional. Las dependencias y los servidores competentes continuarán prestando el apoyo técnico, jurídico, financiero y administrativo que corresponda, bajo la coordinación de la Dirección General, respetando sus funciones y responsabilidades. La reasunción no supone designación de supervisor o interventor ni modificación de sus atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicación y publicidad. COMUNICAR inmediatamente esta resolución a la Secretaria General, a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Ambiental y a las dependencias que deban intervenir en la gestión contractual. Dejar constancia de las comunicaciones y efectuar la publicación que corresponda conforme al régimen aplicable, incluido el SECOP cuando resulte exigible, protegiendo los datos personales sujetos a restricción legal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Recursos. Contra la decisión del impedimento y la determinación de conocimiento y ejercicio de competencias contenidas en esta resolución no procede recurso administrativo, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Efectos. La presente resolución rige a partir de su expedición. La reasunción se mantendrá hasta concluir las actuaciones incluidas en su ámbito o hasta que se disponga expresamente una modificación conforme a derecho.

Dada en San Gil, Santander, a los 2 días del mes de octubre de 2026.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Directora General

Proyectó: Jorge Andrés García Rojas – Abg Contratista
Revisó: R&V ABOGADOS SAS.
Jorge Luis Álvarez -Abg DGL
Viviana Silva – Profesional E. DGL-CAS